Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

40155/2025

COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA SA (TF 39889-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la resolución de fs. 200/202 y su aclaratoria de fs. 208/vta., el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso de la parte actora y revocó la Resolución n° 9/19, mediante la cual el Administrador de la Aduana de San Lorenzo había rechazado su reclamo de repetición. En consecuencia, hizo lugar a la devolución de los derechos de exportación abonados en demasía, relativos a la destinación n° 08 057 EC01 005223 L, por la suma de $2.644.945, más los intereses devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 811 del Código Aduanero. Impuso las costas a cargo del Fisco en su condición de vencido.

Para así resolver, puso de manifiesto que la parte actora había impugnado el Cargo n° 1636/08 mediante el cual le había sido requerido el pago de la diferencia de derechos de exportación relativos al permiso de embarque n° 08 057 EC01 005223 L, con fundamento en lo dispuesto en la Ley n° 26.351 y en las Resoluciones ONCCA n° 1487/08 y 1898/08. Refirió que, con posterioridad, la firma interesada había solicitado la emisión de la liquidación manual que le permitió efectuar el pago –bajo protesto- de los mencionados derechos de exportación con la aclaración de que ello no implicaba el reconocimiento de la validez y legitimidad de las resoluciones ONCCA aludidas, con base en las cuales había sido formulado el referido cargo.

Refirió que, posteriormente, el Administrador de la Aduana de San Lorenzo había dictado la Resolución n° 159/18 mediante la cual puso fin al procedimiento de impugnación y dispuso la revocación del cargo cuestionado. Destacó que aquello tuvo fundamento en lo decidido en fecha 16/03/17 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró la nulidad de las Resoluciones ONCCA n° 1487/08 y 1898/08. Hizo notar que, a pesar de haberse dispuesto la revocación del cargo, no se indicó cómo debía procederse en relación con el pago oportunamente efectuado por la firma exportadora.

Fecha de firma: 03/03/2026
Alta en sistema: 04/03/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#40653012#491323967#20260302084917583

Señaló que, en tales condiciones, la actora había iniciado un reclamo de repetición con el fin de que le fueran restituidas las sumas ingresadas bajo protesto, pretensión que fue rechazada mediante la Resolución n° 9/19, con fundamento en que la liquidación que motivó el pago efectuado a requerimiento del servicio aduanero había sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación (artículo 1069, inciso b), apartado 1) del Código Aduanero).

Consideró que la cuestión presentaba singulares características que no podían ser abordadas desde una perspectiva estrictamente procesal que condujera a "…dejar a la recurrente en un estado de falta de certeza sobre la suma abonada".

Citó lo decidido por esta Sala V en el marco de la causa análoga n° 21.272/2024, caratulada "Cofco International Argentina SA (TF 39.893-A) c/DGA s/recurso directo del organismo externo", del 25/02/25. Allí se destacó que en el procedimiento de impugnación no había sido examinado el fondo de la cuestión debatida. En consecuencia, el tratamiento del planteo de repetición intentado no suponía la duplicación de oportunidades recursivas, de modo que no se verificaba la situación contemplada en el artículo 1069, inciso a), apartado 1) del Código Aduanero.

Agregó que la denegación de la repetición intentada con base en lo establecido en el mencionado artículo 1069 del Código Aduanero "…importaría incurrir en un exceso ritual manifiesto y una denegación de justicia, pues una sentencia que así lo decidiere no sería la aplicación de la ley a los hechos de la causa, sino la preeminencia de las formas rituales sobre la realidad jurídica objetiva".

Por todo lo expuesto, ordenó la devolución de las sumas ingresadas por la firma exportadora en la misma moneda en que se efectuó oportunamente el pago, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente C.1242. XLIX "Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA", del 15 de mayo de 2014. Ello, con más los intereses devengados a partir de la fecha de interposición del reclamo administrativo y hasta la fecha de efectivo pago, de conformidad con la tasa pasiva promedio que publica el BCRA.

II.- Que contra dicho pronunciamiento el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 220/226, los que fueron replicados por la parte contraria a fs. 231/237vta.

El Fisco afirma que lo decidido por el Tribunal Fiscal se aparta arbitrariamente de lo establecido en las Resoluciones ONCCA n° 1487/08 y 1898/08, en la Ley n° 26.351 y en lo previsto en el artículo 1164 del Código Aduanero.

Refiere que el pago oportunamente realizado por la firma exportadora fue espontáneo (pese al efecto suspensivo de la impugnación interpuesta) lo que derivó en que las cuestiones allí planteadas devinieran abstractas de modo que a su entender los cargos en cuestión resultaban ajenos al recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal, "…por lo que mal podría este último declararlos nulos". Afirma que la decisión adoptada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo al declarar abstracta la cuestión de fondo que dio origen al procedimiento de impugnación lo fue como consecuencia del desistimiento presentado por la firma actora ante su sede.

En tales condiciones, afirma que lo decidido "fue más allá de lo peticionado" y que por ende resultó vulnerado el principio de congruencia.

III.- Que, de manera preliminar, corresponde poner de manifiesto que resulta de fs. 15/17vta. (refoliado) de las actuaciones administrativas que al tiempo de efectuar el pago de la diferencia de tributos relativa a una serie de cargos, entre los que se halla el n° 1636/08 involucrado en autos, la parte actora lo hizo bajo protesto y con referencia expresa a que la cuestión se hallaba en discusión, con motivo de haber sido interpuesta una demanda contenciosa de nulidad ante este Fuero, que tramitaba en la causa n° 21.881/2009, caratulada "Noble Argentina S.A. c/EN-ONCCA-Resol 2463/09 s/proceso de conocimiento", conexa además con la medida cautelar que oportunamente le fue concedida a la empresa.

Allí, manifestó concretamente que el pedido de emisión de la liquidación manual para proceder al pago de los tributos era "…bajo formal protesto y sin que tal pago implique consentimiento alguno de la validez y legitimidad de la RG (ONCCA) 1487/08 y la Resolución (ONCCA) 2463/09 (en adelante las "Resoluciones" ni de los Cargos". Destacó además que la validez constitucional de las resoluciones se hallaba en discusión en la causa precedentemente referida y expresó los motivos por los cuales consideraba que los cargos habían sido formulados de manera ilegítima.

De igual modo, al tiempo de recurrir ante el Tribunal Fiscal expresó que "[a]nte las incesantes presiones del gobierno anterior, Cofco pagó bajo protesto el capital de los cargos aduaneros –originados

en las resoluciones (ONCCA) 1487/08 y 2463/09- a fines del año 2011. En tal oportunidad, mi poderdante dejó consignado que el pago no implicaba reconocer ni hechos ni derechos a favor de la DGA en relación a los fundamentos de su pretensión tributaria, ni tampoco con respecto a la legitimidad de la normativa en la que basó su reclamo. Cabe destacar, en este punto, que los procedimientos de impugnación incoados ni siquiera habían sido abiertos a prueba. Convencido de la ilegitimidad de los cargos –hecho posteriormente confirmado por sentencia judicial firme-, mi mandante promovió el correspondiente reclamo de repetición con fecha 14.9.16. Ante la inacción de la DGA, mi poderdante promovió un amparo por mora, que tramitó ante la Vocalía 19 bajo número de expediente 39175-A; proceso que, vale destacar, tuvo acogida favorable, por lo que se intimó a la Aduana de San Lorenzo a que dictara resolución definitiva dentro del plazo de 45 días. Cabe destacar, en este punto, que la Aduana no objetó, en ese momento, la admisibilidad formal del reclamo de repetición" (cfr. fs. 57 y vta. de los presentes autos).

IV.- Que, en tales condiciones, y a contrario de lo expresado por el Fisco en sus agravios, no se advierte que lo decidido por el Tribunal Fiscal vulnere el principio de congruencia en el medida en que se circunscribió a examinar la procedencia de la repetición intentada al no haberse dispuesto la devolución de las sumas oportunamente ingresadas (bajo protesto) en ocasión de disponerse la revocación del cargo que motivó aquél pago.

En efecto, no ha sido materia de discusión el hecho de que en el procedimiento de impugnación primigenio no se discutió la nulidad de los cargos con fundamento en la nulidad de los actos individuales plurinominales del ONCCA. De hecho, ese procedimiento –en el que el contrapunto se circunscribió a la forma de cómputo de los accesorios- terminó con el pago bajo protesto de la actora y, en consecuencia, sin un pronunciamiento de la Administración sobre el fondo de la controversia. La cuestión de la validez de los actos del ONCCA, en cambio, constituyó el objeto del proceso judicial que desembocó en la decisión anulatoria (confirmada tras el rechazo de la queja por la Corte Suprema) que la actora pretende ejecutar ahora mediante la repetición.

En ese contexto, no puede sostenerse que el pago efectuado haya "[…] sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación" (conf. art. 1069, ap. 1, inc. b, 1, CA) ni, por ese motivo, que el tratamiento de la repetición que dio lugar al acto aquí cuestionado suponga una duplicación de las oportunidades recursivas (arg. esta Sala,

causa n° 8.107/2018/CA1 “CGG Trading Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 30/10/2018; causa n° 21.104/2024 “Cofco International Argentina SA (TF 39872-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 20/05/2025, causa n° 17.452/2024, caratulada “Cofco International Argentina SA (TF 39897-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo, del 08/05/2025, causa n° 21.272/24, caratulada “Cofco International Argentina SA (TF 39893-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo, del 25/02/25, entre otras, Sala IV, 25.869/2023 “Cofco International Argentina SA (TF 39886-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 2/11/2023; Sala I, causa n° 34.664/2023 “Cofco International Argentina SA (TF 98947038 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 30/05/2024).

En tales condiciones, no resultaba razonable exigir a la accionante que, contra el acto que puso fin al procedimiento de impugnación interpusiera un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos de los artículos 1132 y 1133 del Código Aduanero. Ello, ya que se trató de un acto que le era favorable y que necesariamente implicaba, como lógica consecuencia de la revocación del cargo, que lo oportunamente ingresado por la parte le fuera devuelto ya que se trataba de un pago que carecía de causa y que, lo contrario, implicaría un enriquecimiento sin causa en favor del Fisco.

Por ende, y al no haberse dispuesto en la resolución que puso fin al procedimiento de impugnación la mencionada restitución, es razonable que esa pretensión se haya mantenido en el marco del procedimiento de repetición. Por lo demás, la procedencia de la vía de repetición no fue controvertida por el servicio aduanero al tiempo en que el Tribunal Fiscal dispuso, en el marco del amparo por mora que tramitó bajo la causa n° 39.175-A, que fuera resuelto ese pedido en el plazo de 45 días.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.

Por las razones que anteceden, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68, 1° párrafo del CPCCN). **2)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 03/03/2026
Alta en sistema: 04/03/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#40653012#491323967#20260302084917583